



Recurso de apelación interpuesto por el señor **GUIDO ALVAREZ OBLITAS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00493-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 27 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **GUIDO ALVAREZ OBLITAS**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00089-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,



Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente N° 202400145361 fecha 18 de abril de 2024, el señor GUIDO ALVAREZ OBLITAS (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito recaído en expediente N° 202400298705 de fecha 09 de agosto del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 22 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;



Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 09 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...] 3.3.- Debo esclarecer que los principales argumentos que amparan es el aumento del Sicariato y delincuencia que afronta la Provincia de Chumbivilcas por la minería ilegal, ya que hay poca presencia policial, teniendo como 18 aprox. efectivos policiales que no se abastecen en los ocho distritos (Santo Tomas, Colquamarca, Velille, Capaqmarca Quiñota, Livitaca, Llusqo) toda la provincia de Chumbivilcas, y ha diario se perpetraron robos al paso por parte de sujetos de mal vivir quienes con sus actos ilícitos ponen en peligro la vida de sus víctimas. Por ello, en mi condición de empresario y hermano de Fernando ALVAREZ OBLITAS (abogado), quien en reiteradas veces también fue víctima de disparo de arma de fuego, quien a la fecha se encuentra en el Hospital, por justamente haber sufrido atentado en modalidad del delito de sicariato; por lo que, solicitó Licencia de arma de fuego, para proteger la integridad física de mi persona y la de mi familia

3.4. Prosiguiendo en lo expuesto anteriormente, he manifestado y demostrado, mi persona es empresario y me dedico a realizar proyectos de implementación, construcción, proveer productos de ferretería, productos agro-veterinarios, entre otros; atendiendo a distintas municipalidades de Cusco en su mayoría. Por tal motivo, viajé constantemente por mi trabajo para compras de insumos, materiales y traslados de equipos, hechos que demandan que transporte dinero y traslade productos de alto valor; por lo que mi persona, ha sido y está expuesta a ser víctima de extorsión y atentados contra mí integridad.

3.5.- Asimismo, el recurrente he sido VÍCTIMA DE INTENTO DE HOMICIDIO, tal como he evidenciado con la denuncia policial de fecha 10 de septiembre del 2021 en la comisaría del Distrito de Santo Tomas de la Provincia de Chumbivilcas Departamento de Cusco, la cual se encuentra en el presente expediente como medio probatorio.

3.6.- También, debo señalar que mi hermano Fernando ALVAREZ OBLITAS, ha sido víctima de DISPARO CON ARMA DE FUEGO POR PARTE DE DOS PERSONAS A BORDO DE UNA MOTO LINEAL, junto a su menor hijo de 5 años de edad, quienes se encontraban a bordo de su vehículo de placa VAR-567, y se dirigían de Colquamarca hacia su propiedad fundo Huahuaycocha, para mayor prueba adjunto (ANEXO 1.A) CERTIFICADO DE DENUNCIA POLICIAL DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2023, emitida por la Comisaría PNP Santo Tomas – Chumbivilcas.

3.7.- Posteriormente, mi hermano Fernando ALVAREZ OBLITAS, nuevamente ha sido víctima de un atentado con arma de fuego contra todo los ocupantes en el momento de dicho delito (Mi Madre Prudencia, su esposa Luzmila, su menor hijo de 6 años de edad y su menor hija de 3 años de edad) donde los sicarios a bordo de dos motos lineales dispararon a quemarropa dentro del vehículo de placa de rodaje VAR-567, en el cual mi familia se dirigía de nuestra propiedad fundo Huahuaycocha hacia el distrito de Colquamarca, tal como se evidencia en el (ANEXO 1-B) CERTIFICADO DE DENUNCIA



POLICIAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2024, emitida por la Comisaria PNP Santo Tomas –Chumbivilcas, Departamento de Cusco, actualmente mi hermano se encuentra en estado de coma en el hospital María Auxiliadora-Lima, quien tuvo intervención quirúrgica por PAF. Dicho caso se encuentra en investigación por la DEPINCRI-SICUANI-CUSCO-PNP, bajo la conducción del Ministerio Público, quienes el caso en concreto tipificó hasta la fecha como DELITO DE SICARIATO; por lo que toda mi familia vive aterrorizada sobre los hechos. [...]”

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *“la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso d arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, se tiene que con la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC la DAMMR señaló *“Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 –Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego;”*.

Que, en ese sentido, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;



Que, respecto a las denuncias por el delito de tentativa de homicidio en agravio de su hermano y la reciente denuncia de fecha 05 de agosto de 2024 en agravio del administrado, se debe tener en cuenta que, **si bien se han denunciado indicios sobre la posible comisión de un delito, estos vienen siendo investigados por la autoridad correspondiente, y que, en el transcurso de esta investigación, es la autoridad quien debe determinar si estos indicios son suficientes para acreditar el delito que señala estar expuesto el administrado y que servirán posteriormente como elementos para acreditar la necesidad para portar un arma de fuego**, toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, por otro lado, es preciso mencionar que, **la DAMMR al momento de la evaluación para el otorgamiento de la licencia de arma de fuego, evaluó los documentos que obraban en el expediente**, resolviendo en mérito a estos; por ello, corresponde al administrado aportar los medios probatorios que justifique la necesidad de contar con una licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con la finalidad de crear convicción o motivación para su otorgamiento; toda vez que dicha valoración se realiza utilizando criterios de razonabilidad, necesidad y legalidad;

Que, estando a lo señalado en los párrafos que anteceden, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, en virtud del Principio de Legalidad *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrefutable, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado*



Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUP de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo señalado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUP;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00089-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUIDO ALVAREZ OBLITAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUP de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **GUIDO ALVAREZ OBLITAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03771-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.



Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

DÍAZ QUEPUY Carlos

Eduardo FAU 20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 27/09/2024 16:43:36-0500